



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor RHILAN EDGAR BARRIOS DOWNS, representado legalmente por su madre JANIA DOWNS LIVINGSTON, contra el señor EDGAR ANTONIO BARRIOS CAMPO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00070-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00070-00 Folio No. 009, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0337-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que la Resolución No 006 del 13 de enero de 2020, proferida por una Defensora de Familia del ICBF, Regional San Andrés Isla, que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en dicho documento la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la Apoderada Judicial de la Ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor



EDGAR ANTONIO BARRIOS CAMPO, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.989.000), aduciendo que corresponde a las cuota alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2020, el saldo del mes de febrero de 2020, y los meses de enero a julio de 2021, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de las cuotas alimentarias a favor del menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al Índice de Precio al Consumidor IPC, tal como lo prevé el Artículo 127 del C. de la I. y la A., se obtiene como resultado la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.971.360)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2020, el saldo del mes de febrero de 2020, y los meses de enero a julio de 2021, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 prevé: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique al citado Funcionario la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Índice de Precio al Consumidor IPC establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

La cuota alimentaria para el año 2020 era de \$280.000.

❖ \$28.000 (cuota alimentaria 2020) x 20 (meses adeudados 2020)=.....\$ 2.800.000
Saldo de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.....\$ 180.000

❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 1.60%. \$280.000 (cuota alimentaria 2020) x 1.60% (incremento anual del IPC) = \$4.480 (valor incremento). \$4.480 (valor incremento) + \$280.000 (cuota alimentaria 2020)= \$284.480 (valor cuota Incrementada 2021). \$284.480 (valor cuota Incrementada 2021) x los 7 meses del año 2021=\$ 1.991.360

TOTAL:.....\$ 4.971.360



Por último, es preciso advertir que el Artículo 430 del C.G.P., indica que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...", es decir, que se establece como anexo obligatorio de este tipo de demandas la presentación del documento que preste mérito ejecutivo que contenga la obligación que se pretende cobrar coactivamente, y en efecto, con la demanda se presentó como título ejecutivo la Resolución No 006 del 13 de enero de 2020, proferida por una Defensora de Familia del ICBF, Regional San Andrés Isla, en la que se dispuso que el señor EDGAR ANTONIO BARRIOS CAMPO, debía cubrir el 50% de los gastos de educación (uniformes y listas), gastos de salud que no cubre el POS, y dos mudas de ropa completas al año, por lo cual, la parte activa solicita que se libere mandamiento de pago los gastos de educación (uniformes y listas), gastos de salud que no cubre el POS, y por las dos mudas de ropa completas de los años 2020 y lo corrido del 2021.

Sin embargo, se tiene que en este caso particular el título base de recaudo no es simple sino complejo, con respecto al rubro de educación, salud y ropa que se ejecuta por este medio, pues debe estar integrado no sólo por el documento a través del cual se impuso la obligación de alimentos reclamados, sino por la constancia de los gastos de educación, salud no POS y ropa, canceladas por la madre del menor en el en el periodo reclamado, lo cual no fue anexado a la demanda. Por lo cual, se negará librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos de educación (uniformes y listas), gastos de salud que no cubre el POS, y dos mudas de ropa completas de los años 2020 y lo corrido del 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor EDGAR ANTONIO BARRIOS CAMPO y a favor del menor RHILAN EDGAR BARRIOS DOWNS, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.971.360), por las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2020, el saldo del mes de febrero de 2020, y los meses de enero a julio de 2021, debidamente reajustada de acuerdo al IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor EDGAR ANTONIO BARRIOS CAMPO y a favor del menor RHILAN EDGAR BARRIOS DOWNS, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$284.480,00) mensuales para el año 2021, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora JANIA DOWNS LIVINGSTON, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquesele personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del ejecutado.



SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Negar mandamiento de pago por el 50% de los gastos de educación (uniformes y listas), gastos de salud que no cubre el POS, y dos mudas de ropa completas de los años 2020 y lo corrido del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**